CURSO VIRTUAL

PERICIAS JUDICIALES

Centro de Capacitación y Gestión Judicial

ADELANTO DE GASTOS Y HONORARIOS

Aut. Dras. Nohelia Soledad Cuenca y Patricia L. Piró Casals.

Aula Virtual

Poder Judicial de la Provincia de Misiones

Contenido

Punto 1: Adelanto de Gastos. Requisitos. Beneficio de litigar sin gastos..... 3

Punto 2: Honorarios concepto. Regulación de honorarios. Oportunidad y quantum de la regulación. Apelación de los honorarios..... 6

Punto 1: Adelanto de Gastos. Requisitos. Beneficio de litigar sin gastos

Entre los gastos más habituales a los que tiene que hacer frente un perito cuando se le encarga un dictamen pericial, se encuentran los desplazamientos para analizar el objeto o persona a examinar, los desplazamientos para reuniones con el cliente (en caso de ser un perito de parte) y para acudir al juzgado. Estos desplazamientos en ocasiones no sólo implican el kilometraje y el tiempo invertido en los mismos, también se tienen en cuenta otros factores como dietas o el hecho de tener que pernoctar fuera.

Los peritos judiciales realizan una **estimación de gastos**, incluyendo los siguientes conceptos: tipo de peritación (laboral, penal, civil…), desplazamientos, pernoctaciones, comidas, kilometraje, tiempo empleado en la redacción de informes periciales, grado de dificultad técnica, etc.

Una vez que están hechos los análisis o inspecciones también debe tenerse en cuenta el tiempo que se va a invertir en la redacción del informe y los gastos en que se va a incurrir para preparar el informe a fin de presentarlo ante la autoridad judicial (papel, tinta, encuadernación, etc.)

En esa estimación, suelen pedir la totalidad de sus honorarios, con independencia de la solicitud de liquidación final correspondiente. Mediante providencia, el juez se dirige a las partes que propusieron la pericia y ordena el pago de la cantidad en cuestión. La parte tiene un plazo de cinco días para realizar dicha operación, siempre y cuando no exista derecho a la «justicia gratuita» y se actúe con beneficio de litigar sin gastos concedido. Hasta que el dinero no se ingresa en la cuenta bancaria del juzgado no comienza la actividad del perito.

Si no se deposita vencido el plazo, importa el desistimiento de la prueba y el perito queda eximido de su labor.

Asimismo, en la oportunidad procesal correspondiente, deberá el perito rendir cuentas de las erogaciones realizadas **en la efectivización de la pericia y para el hipotético caso que los montos peticionados excedan los efectivamente erogados, la suma restante será imputada a cuenta de honorarios.**

ARTÍCULO 443 CPCCFyVF.- *Anticipo de gastos. Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que ofrecen la prueba deben depositar la suma que el Juzgado fija para gastos de las diligencias.*

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelve respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

Martilleros Art. 535 CPCCFyVF último apartado. *Cuando el martillero lo solicita y el Juez lo considera procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estiman necesarios para la realización de la subasta.*

Art. 37 Ley XII N.° 3 *En ningún caso el Martillero Público estará obligado a anticipar de su peculio los gastos necesarios para realizar la subasta y/o tasación ordenada, pudiendo solicitar al Juez de la causa que intime a la o las partes, según el caso, a que depositen en autos las sumas necesarias que fije el juzgado para dicho fin.*

Art 112 Ley I N.° 161 Contadores Públicos. *Los anticipos que se fijan en concepto de gastos, son independientes de los honorarios que se regulan. Cuando con motivo del trabajo encomendado el profesional en ciencias económicas tenga que trasladarse fuera de su domicilio tiene derecho a percibir los anticipos que estime o fije el Juez en concepto de gastos de traslado y estadía.*

Código Procedimiento Laboral. Art. 106**.**- *Si los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para los gastos de las diligencias, salvo lo dispuesto en el artículo precedente. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba pericial cuando la misma ha sido ofrecida por la parte, actor o demandado, que es empleador o eventual responsable por créditos o resarcimientos laborales. Cuando la falta de depósito proviene de la parte, actor o demandado, que es el trabajador, ello obligará a que el Juez, sin más trámite, ponga en funciones al perito oficial determinado por el Artículo 150, el que deberá cumplimentar con las mismas obligaciones estipuladas en este Capítulo.*

Modelos de providencias

«Atento al anticipo de gastos solicitado por el perito…… **INTÍMASE** a la parte ……, oferente de la prueba, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, deposite la suma requerida bajo apercibimiento de tenerlo por desistida de la misma en los términos (del art. 141 del CPL o 443 del CPCFyVF según corresponda) Notifíquese por nota».

«Conforme a lo peticionado, intímase a los herederos declarados a que depositen la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($3.500) peticionada por la perito en concepto de anticipo de gastos.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Asimismo, en la oportunidad procesal correspondiente, deberá el perito rendir cuentas de las erogaciones realizadas **en la efectivización de la pericia y para el hipotético caso que los montos peticionados excedan los efectivamente erogados la suma restante será imputada a cuenta de honorarios».**

En el fuero laboral fue creado un cuerpo de peritos auxiliares de justicia.

Si el perito no responde o se niega a practicar la pericia sin el anticipo de gastos. En este especial supuesto se enfrentan dos derechos igualmente protegidos constitucionalmente, uno de ellos es el derecho de defensa en juicio del trabajador (art. 18 CN), que debe materializarse en la posibilidad de ofrecer y producir pruebas en juicio, quien litiga con beneficio de gratuidad; el otro es el derecho de propiedad (art. 17 CN) del perito, quien no podría ser obligado a afrontar con su propio peculio los costos que implique la realización de la pericia.

Para balancear esta situación el **art. 229 del CPL** creó los llamados cuerpos periciales, pero los mismos aún no han sido puestos en funcionamiento dado que no se han creado formal ni presupuestariamente los cargos correspondientes.

Mientras esa situación subsista no se puede obligar a ningún perito, aún cuando integre la lista oficial, a afrontar con dinero propio los gastos de la pericia, por lo que no existe norma alguna por la que se lo pueda compeler a que practique la misma sin el anticipo de gastos requeridos.

«Créase en cada una de las Circunscripciones Judiciales, en el Fuero Laboral los siguientes cargos: un (1) Contador Público Nacional, un (1) de Perito Calígrafo y un (1) de Médico a efectos de realizar pericias de sus especialidades.”

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Art. 84 CPCCFyVF. *El que obtiene beneficio está exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que recibe. Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente en el caso y con las limitaciones señaladas en este artículo.*

Punto 2: Honorarios concepto. Regulación de honorarios. Oportunidad y quantum de la regulación. Apelación de los honorarios

El perito, **es el profesional** que tiene la habilidad y el conocimiento previo en el tema y es **la fuente de suministro de información para los Tribunales de Justicia** sobre los puntos a tratar para que el juez pueda dar su veredicto ante un caso.

Honorario: es la retribución que se da por la realización de una tarea o trabajo, cuantificado en una suma de dinero. Es la retribución que percibe por su trabajo quien practica un arte liberal, gaje o estipendio de honor que se da a cada uno por su trabajo.

El cobro de los honorarios de los peritos actuantes en el ámbito judicial, es uno de los temas que genera más preocupación entre los profesionales que allí se desempeñan, quienes, generalmente, tardan varios años en percibir sus honorarios por la tarea realizada.

Existen notables diferencias a la hora de fijar y cobrar los honorarios en las **pericias de parte** y en las **judiciales**. En el primer caso, el cliente se pone en contacto con el perito para plantearle la cuestión a valorar. Éste confecciona un presupuesto, que entrega al demandante de sus servicios. Tras la aceptación, es usual que el último pague previamente un porcentaje a cuenta de la liquidación final.

En la **designación judicial**, el procedimiento es bien diferente. Tras la misma, el perito dispone de un plazo de dos días para aceptar o renunciar al cargo. En caso de respuesta positiva y tras el nombramiento, procede a solicitar, en un plazo máximo de tres días, la **provisión de fondos** que estime oportuna a cuenta de la liquidación final y para cuya elaboración se realiza la estimación de gastos antes reseñada.

Para regular los honorarios, podemos tomar como punto de partida lo que ordena el **Art. 1255 del Código Civil**:

«*El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.*

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091».

Es decir que se debe abonar honorarios al que realice un trabajo profesional, y para ello se debe tener en cuenta la norma específica dictada sobre el tema por cada Consejo o Colegio Profesional.

Pero, cabe destacar, que dichas normas no determinan honorarios de carácter obligatorio, sino, sugeridos.

El derecho a la retribución, nace desde el comienzo de la actividad prestada en el expediente, y en el caso que la pericia no se realice por causas ajenas al perito, una vez aceptado el cargo, tiene derecho a la regulación de sus honorarios. Ej. Desistimiento de la pericia, acuerdo de partes, cancelación de la deuda previo a la realización de subasta, etc.

La regulación sólo tiene por efecto apreciar la actividad del auxiliar y traducirla en una suma de dinero a su finalización o cuando admiten las etapas procesales.

BASE REGULATORIA

La base arancelaria es el monto sobre el que se determina el porcentaje que le corresponde al perito por la tarea llevada a cabo en autos.

Para los casos en que se regulen sumas fijas, debemos reconocer dicha base, a los efectos de establecer cuánto significa en porcentaje, dicho monto fijo, para así poder conocer si se han cumplido las pautas establecidas en las leyes arancelarias.

Art 458 CPCCFyVF *Los jueces deben regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practican en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.*

(VER MODELOS EN ANEXO I)

FORMA Y OPORTUNIDAD DE REGULACIÓN

Los honorarios por actuación del perito, son regulados por el Juez, normalmente al momento de dictar la sentencia. Es requisito de la sentencia contener el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios (Art. 164, inc. 8 C.P.C.CFyVF.)

De esta manera, quedarán establecidos los honorarios a los letrados y peritos por su actuación, de oficio y no previa petición de los interesados.

El juez, al dictar sentencia evalúa la eficacia del dictamen pericial (Art. 457 C.P.C.C.FyVF), valora la importancia de la labor realizada por el profesional, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas. Es por ello que corresponde diferir la regulación para la sentencia definitiva, ya que solo en ese momento puede valorarse la eficacia del informe pericial, juzgar la procedencia de posibles impugnaciones que se le han hecho y aventar la posibilidad de que se requiera practicar otra pericia, una ampliación de la producida o dar explicaciones sobre los puntos que necesiten aclaraciones.

Pero también puede hacerlo antes de la sentencia, por ejemplo si la pericia se realiza en medidas cautelares trabadas antes o durante la tramitación del juicio o en incidentes.

En la práctica, procede la regulación provisoria de honorarios, sujeta a reajuste en más o en menos una vez que la causa concluya en definitiva. Existe una corriente jurisprudencial que expresa que, como no existen disposiciones en contrario, nada impide que los honorarios del auxiliar de la justicia, se estimen una vez concluida la tarea encomendada, por cuanto la labor del experto tiene carácter instrumental y autónoma. Falcón, E. M., «Honorarios Judiciales» Tomo 2, p. 139, (Editorial Astrea, 2008)

El Código Procesal Civil y Comercial (Art. 230, párr. 1.°) permite este tipo de regulaciones para el Interventor Judicial, en el supuesto de que su actuación debiera de prolongarse durante

un período que a criterio del juez justifique su determinación, previo traslado a las partes, siendo éstos anticipos, se fijan en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

La Ley I N.° 161- Contadores públicos. Art 113 *Una vez consentido el dictamen pericial o contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiera, el Juez tiene por concluida la labor del perito, y a pedido de éste, procede a regular los honorarios profesionales de conformidad con la presente Ley.*

QUANTUM:

Debemos tener en cuenta los siguientes criterios al momento de valorar la pericia judicial:

- Monto del juicio, si es susceptible de apreciación;

- Naturaleza y complejidad del proceso y de la pericia en particular;

- Labor del perito, calidad, eficacia y extensión de la misma;

- Si fue impugnada por las partes o si fue motivo de pedidos de aclaración, observación, etc.;

- Incidencia de la pericia sobre el resultado del juicio y si fue tenida en cuenta por el magistrado a la hora de motivar su fallo;

- Trascendencia técnica que tuvo la pericia;

- **Proporción razonable con las regulaciones practicadas.**

Dichas pautas son tenidas en cuenta por el Juez para la determinación de los emolumentos, pero no como reglas rígidas, existiendo un principio de discrecionalidad. Es decir, que la fijación de los honorarios no proviene de una aplicación de cierta alícuota sobre la base pecuniaria, sino que deben ser atendidos los otros parámetros mencionados, además de las pautas de honorarios mínimos de los Colegios y/o Consejos Profesionales.

Por ello, el monto de los mismos debe estar íntimamente ligado a la eficacia y calidad del trabajo realizado.

En la práctica, los honorarios de los peritos guardan relación de proporcionalidad con los honorarios regulados a los abogados intervinientes en el proceso. Dicha proporción es de entre el 2% y el 6% del monto de los honorarios regulados al abogado.

Por otro lado, es discutible si el monto de un acuerdo o transacción es oponible al perito que no participó en el convenio, aunque es cierto que el arancel de los profesionales en ciencias económicas, con ciertas condiciones, autoriza que se lo considere.

(Ver jurisprudencia y regulación cuando hay convenio en Anexo I)

Interventor Judicial. El principio general establecido por el ordenamiento judicial para estos auxiliares, prescribe que «el interventor solo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión … Art. 230, párr. 1.°, C.P.C.C.

El art. 25 Ley XII N.° 4 «*Los honorarios de los abogados partidores se fijan entre el 2% y el 3% del valor del caudal a dividirse».*

Art. 2 Ley I N.° 161 determina la UMP para los contadores y el Art. 105 la escala aplicable.

I.V.A. EN LOS HONORARIOS

Por imperio de la Ley de I.V.A., los Honorarios profesionales que integran las costas de un juicio, comprenden el monto correspondiente a dicho impuesto, siempre que en el profesional interviniente recaiga la calidad de Responsable Inscripto ante el mismo, al ejercer su profesión en forma independiente. Por ello, corresponde adicionar al honorario regulado el IVA si se acredita esa condición al momento del cobro de los honorarios, sin perjuicio que no fuera acreditado al momento de la regulación.

JUEZ COMPETENTE

El ordenamiento ritual dispone que el juez competente en el proceso principal sea quien debe encargarse privativamente de regular los honorarios devengados durante la tramitación del pleito.

«Art. 6.°, inc. 1.°, C.P.CCFyVF Reglas especiales. A falta de otras disposiciones es Juez competente: 1)… regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal».

Con respecto a las pericias realizadas en extraña jurisdicción, la Ley N.° 22172 determina que cuando se trate de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción o exhortos, el Juez (oficiante) solicita al Juez competente (oficiado) la designación de un perito para así obtener el dictamen correspondiente. Una vez cumplida la tarea encomendada, el Juez oficiado es quien debe practicar la regulación de honorarios, conforme a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción.

El Juez exhortado no podrá diferir la estimación de la retribución para el momento de la sentencia definitiva, pues ello implicará una suerte de delegación de la competencia.

Art. 12 Ley 22172 «La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.

Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del tribunal local, también serán regulados por este de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia».

COBRO. SOLIDARIDAD DE LOS HONORARIOS

La labor de los peritos tiene carácter de independiente, por lo que beneficia a ambas partes por igual, pues a ambas les interesa la averiguación de la verdad, y al Juez le sirve como elemento para la formación de sus convicciones y la posterior toma de una decisión sobre el conflicto judicial.

En lo referente al cobro, existen dos posiciones tomadas: están quienes consideran que el reclamo debe realizarse primero al condenado en costas y sólo en el caso de no lograr el cobro, perseguir al litigante absuelto. Por otro lado, se encuentran quienes consideran que ese paso previo es innecesario, ya que impone un obstáculo al derecho que tiene a percibir sus honorarios. Siendo adoptada mayoritariamente, la segunda postura.

Impugnación. Desinterés en la pericia por una de las partes

Según el Art. 458 del Código Procesal Civil y Comercial, la contraparte puede impugnar la procedencia de la prueba pericial en base a determinados fundamentos.

Debido a ello, los gastos y honorarios del perito estarán a cargo de la parte que la propuso.

Esto supone el supuesto de exención del ganador de su obligación de pagarle al perito su estipendio. Pese a ello, debe ponderarse a los fines de obligar o no a la parte que no demostró interés, si la labor profesional llevada a cabo por el perito, constituyó uno de los elementos de mayor convicción del Juez a la hora de emitir su opinión. En el caso de haber hecho mérito de ello para resolver a su favor, deberá abonar los gastos y honorarios del perito.

ARTÍCULO 458.- *Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. «Al contestar el traslado a que se refiere el Artículo 439, segundo párrafo, la parte contraria a la que ofrece la prueba pericial puede:*

1) impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el Artículo 437; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no constituyó uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia;

2) manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se hace mérito de aquella».

ARTÍCULO 441.- «…*Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas».*

LEY Provincial I - N.° 86 (Antes Ley 2919) Provincia de Misiones

ARTÍCULO 3.- «En toda clase de proceso judicial o arbitral, los jueces fijarán los honorarios de los peritos y consultores técnicos considerando para ello el objeto del trabajo encomendado, la calidad y la importancia del mismo, evaluados en relación con el monto del juicio y guardando la debida proporción con los honorarios regulados a los letrados que actúen en el mismo.

A los efectos del párrafo anterior, el monto del juicio será el que se reconozca en la sentencia. Si el fallo no fijare monto alguno, el Juez regulará los honorarios del perito o consultor técnico, tomando en consideración exclusivamente los restantes elementos previstos en el presente artículo.

Cuando la pericia fuera realizada por más de un perito, actuando en forma conjunta, el monto total de los honorarios se fijará como si hubiese sido realizada por un perito único, incrementándose en un diez por ciento (10%) por cada miembro interviniente.

En ningún caso los honorarios de los peritos podrán superar el monto de los honorarios del abogado patrocinante de la parte vencedora».

PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE HONORARIOS

Hay casos que determina la norma de procedimiento civil donde el perito pierde el derecho de cobrar sus honorarios.

ARTÍCULO 453.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se debe dar traslado a las partes, que se notifica por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideran convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso…

Cuando el Juez lo estima necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurre a la audiencia o no presenta el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, ***pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.***

ARTÍCULO 450.- Remoción. Debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo, renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presenta oportunamente. El Juez, de oficio, debe nombrar otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si estas los reclaman. ***El remplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.***

ARTÍCULO 230 3.er párrafo …Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debe a la negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el juez.

Ver también Art 760 CPCCFyVF último apartado Perito Partidor.

Art. 753 CPCCFyVF Perito Inventariador.

RECURSOS QUE PUEDE INCOAR EL PERITO

Notificado el perito de la regulación de sus honorarios, puede interponer recursos como medio procesal de impugnación o subsanación de los errores de que eventualmente puedan adolecer en la resolución (Recurso de Aclaratoria).

El Juez en la sentencia, fija el monto y si existiera disconformidad con la suma designada, el auxiliar de la justicia puede recurrir en Apelación ante la alzada.

Cabe destacar que en apelaciones de honorarios no se necesita de la expresión de los agravios, por lo que es común encontrar las expresiones «...Que vengo a apelar los honorarios por considerarlos bajos» o «por considerar que los mismos devienen bajos».

CONFORMIDAD ARANCELARIA.

Ley de Martilleros XII N.° 3

ARTÍCULO 18.- *Una vez aceptado el cargo por el Martillero, en un juicio, los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente ni se aprobará transacción, convenio, subrogación, ni se ordenará levantamiento de embargo, inhibiciones o cualquier otra interdicción ni se hará entrega de los fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos del Martillero interviniente o se presente por escrito su conformidad o se deposite en autos la suma que el Juez fijare para responder a la regulación, o bien se asegure su pago por fianza o garantía real suficiente.*

Art 115 Ley I N.° 161 Contadores. *Los jueces o tribunales no pueden dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo de un expediente, devolver oficios, exhortos, suspender actuaciones, admitir desistimiento, homologar transacción, conciliación, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en el Registro de la Propiedad, Inmueble o del Automotor, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento sin la previa conformidad de los profesionales en ciencias económicas, a menos que, atendiendo a las circunstancias del caso dispongan lo contrario mediante resolución fundada.*

LEYES ESPECÍFICAS.

LEY XII – N.° 3 (Antes Ley 493) Ejercicio de la profesión de Martillero Público y corredor de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- *Toda suspensión de remate ocasionada por las partes, como así también la suspensión definitiva de la subasta por convenio de aquellas o por terminación del juicio, una vez designado el martillero y aceptado por este el cargo, devengará automáticamente una comisión ficta a favor del mismo, además del reintegro de los gastos efectivamente realizados. A los fines de la determinación de la comisión ficta los jueces tendrán en cuenta la importancia del*

valor en plaza de los bienes a subastarse, como así también el mérito y trascendencia de la labor realizada en autos por el martillero. La comisión ficta se determinará aplicando a la retribución que correspondería al martillero si el remate se hubiese realizado, la escala siguiente: a) habiendo aceptado el cargo, hasta el diez por ciento (10%); b) habiendo realizado cualquier gestión propia de su cometido, hasta el treinta por ciento (30%); c) habiéndose efectuado la publicación de edictos hasta el sesenta por ciento (60%). La comisión ficta en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que prima facie correspondería al abogado interviniente por la parte vencedora o al que mayor honorario corresponda en calidad de tal, en el juicio concluido de que se trate.

ARTÍCULO 15.- *Cuando la subasta fracase por falta de postores la comisión del martillero se regulará entre el sesenta por ciento (60%) y el noventa por ciento (90%) del que correspondería a la subasta efectivamente concretada tomándose en cuenta las pautas indicadas en el segundo apartado y última parte del Artículo 14.*

ARTÍCULO 16.- *En las subastas anuladas por causas no imputables al Martillero, este tendrá derecho al cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan por la labor cumplida. La carga en el juicio deberá soportarla el que causó la nulidad. En los casos previstos en el Artículo 14 y en el presente, los honorarios del Martillero serán considerados como gastos del juicio.*

DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 34.- *Los honorarios o aranceles que percibirán los Martilleros Públicos y Corredores por los trabajos profesionales que realicen, sobre el monto del producido del remate o de la venta se ajustarán –en defecto de convención– a las siguientes escalas mínimas…*

ARTÍCULO 35.- *En las tasaciones, avalúos o peritajes por orden judicial, oficial o particular, en este último caso en defecto de convención, regirá el siguiente arancel u honorario mínimo, que se aplicará sobre el monto total de la labor realizada en forma progresiva…*

- **Ley I N.° 161** Fija los honorarios mínimos para la Provincia de Misiones que rige para el ejercicio de las profesiones de Contadores Públicos, Actuarios, Dr. en Ciencias Económicas, Lic. en Adm. de Empresas y Lic. en Economía.

Honorarios en materia judicial Arts. 104 a 121.

Ley I N.° 75 Peritos Accidentólogos y documentólogos, calígrafo.

Arts. 34 a 39 Del Arancel Profesional

Profesionales en Criminalística.

Síndicos Ley 24522 Arts. 240 Honorarios son gastos de conservación y justicia a cargo del deudor.

Art. 265 Oportunidad

Art. 266 Cómputo en caso de acuerdo preventivo
Art. 267 Monto en caso de quiebra liquidada
Art. 268 Monto en caso de extinción o clausura
Art. 269 Monto en caso de continuación de la empresa
Art. 287 Incidentes. Regulación.
Art. 272 Apelación

Se incluyen en ANEXO I modelos de regulaciones de honorarios de peritos a modo de ejemplo en diferentes situaciones.

Dras. Nohelia Soledad Cuenca y Patricia L. Piró Casals